



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR INTERINO DEL
ESTADO DE JALISCO
Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez

SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO
C.P. José Rafael Ríos Martínez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LAE Fernando Dessavre Dávila

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Lic. Gustavo Ríos Aguiñaga

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**JUEVES 28 DE DICIEMBRE
DE 2006**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L V I





GOBERNADOR INTERINO DEL
ESTADO DE JALISCO
Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. José Rafael Ríos Martínez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LAE Fernando Dessavre Dávila

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Lic. Gustavo Ríos Aguiñaga

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

NÚMERO 21694/LVII/06

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Artículo 1°.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, deberán ser los que se obtengan por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
I. Impuestos	1,716'950,806
a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de Bienes Muebles	4'805,932
b) Impuesto sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales	25'017,200
c) Impuesto sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados	136'047,600
d) Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal no Subordinado	54'023,840
e) Impuesto sobre Nóminas	1,375'534,307
f) Impuesto sobre Hospedaje	66'594,327
g) Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos de toda clase	52'491,920
h) Impuesto sobre Enajenación de boletos de rifas y sorteos	2'435,680
II. Derechos	1,083'723,717
a) Registro Público de la Propiedad y de Comercio	232'276,720
b) Archivo de Instrumentos Públicos y Archivo General del Estado	1'557,920
c) Autorizaciones para el ejercicio profesional y notarial	2'275,520
d) Servicios en el ramo de la Vialidad, Tránsito, Transporte y su Registro	814'428,197
e) Certificaciones, expediciones de constancias y otros servicios	29'238,560
f) Servicios diversos	3'946,800
III. Productos	356'846,089
a) Arrendamiento, venta, explotación y enajenación de bienes propiedad del Estado	56'557,280
b) Rendimientos e intereses de capital e inversiones del Estado	291'502,640
c) Productos generados por diversas Secretarías	8'675,680
d) Productos diversos	9,609
e) Ingresos derivados de fideicomisos y concesiones	100,880
IV. Aprovechamientos	574'285,920
V. Participaciones Federales	21,717'812,568
a) Fondo General Participable	17,586'026,000
b) Coordinación en Derechos	842'529,508
c) Fondo de Fomento Municipal	381'357,980
d) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Tabaco y Licores)	424'931,000
e) Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	1,481'768,080
f) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	551'200,000
g) Anexos 3, 7 y 8 (Ingresos por Impuesto Sobre la Renta generados por las personas físicas que obtengan ganancias por	450'000,000

enajenación de terrenos, construcciones y/o terrenos y construcciones, las que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes y régimen intermedios, así como ingresos provenientes de comercio exterior -impuesto general de importación, impuesto general de exportación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, cuotas compensatorias- y del impuesto al valor agregado generado por los pequeños contribuyentes)

VI. Aportaciones Federales	20,233'530,900
a) Educación Básica y Normal	10,461'897,302
b) Servicios de Salud	2,526'205,124
c) Infraestructura Social Estatal	114'775,301
d) Infraestructura Social Municipal	832'215,628
e) Fortalecimiento Municipal	1,924'183,153
f) Fondo de Aportaciones Múltiples:	
1) Infraestructura de Educación Básica	159'689,213
2) Infraestructura de Educación Superior	76'344,653
3) Alimentación y Seguridad Social	197'620,346
g) Seguridad Pública	237'934,763
h) Fondo de Aportación para Educación Tecnológica y de Adultos:	
1) Educación Tecnológica (CONALEP)	123'983,411
2) Educación para los Adultos (INEA)	65'875,907
i) Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF)	1,440'322,700
j) Universidad de Guadalajara	2,072'483,400
VII.- Ingresos Extraordinarios	3,749'960,000
VII. 1.- Aportaciones Extraordinarias	1,333'010,000
a) Saneamiento de Agua para la Zona Conurbada de Guadalajara:	777'180,000
b) Abastecimiento de Agua para la Zona Conurbada de Guadalajara:	555'830,000
VII. 2.- Financiamientos	2,416'950,000
a) Financiamiento para la construcción de la Ciudad Judicial	325'000,000
b) Financiamiento para el Saneamiento de Agua para la Zona Conurbada de Guadalajara	1,015'970,000
c) Financiamiento para el Abastecimiento de Agua para la Zona Conurbada de Guadalajara	1,075'980,000
VIII. Saldo en Caja:	500'000,000
Total:	49,933'110,000

Artículo 2°.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causará sobre saldos insolutos, un interés fijo mensual determinado por el costo porcentual promedio de captación de moneda nacional (CPP) del mes inmediato anterior que determine el Banco de México.

Para el caso de morosidad se determinará de acuerdo al Código Fiscal del Estado.

Artículo 3°.- Se faculta al Secretario de Finanzas para declarar la no causación de recargos.

Artículo 4°.- Los pagos en efectivo de créditos fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán conforme lo señala el artículo 3 de la Ley Monetaria.

Los pagos cuya realización no impliquen entrega de efectivo se efectuarán por el monto exacto de la obligación fiscal.

Artículo 5°.- Las oficinas de recaudación fiscal, podrán recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 6°.- Para todo lo no previsto en la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda del Estado, Fiscales Estatales y Federales.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

Capítulo I Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de Bienes Muebles

Artículo 7°.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas, sobre el valor de cada operación:

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de transmisión o promesa de cesión de derechos de valor de fideicomiso, el: | 2.0 % |
| II. Tratándose de transmisión o cesión de derechos relativos a palcos, butacas o plateas en locales para espectáculos públicos, el: | 2.0 % |
| III. Cuando las transmisiones operen por disolución, escisión y liquidación de toda clase de sociedades, el: | 1.0 % |
| IV. En las demás operaciones de enajenación o transmisión de bienes muebles o derechos sobre los mismos, no contenidas en las fracciones anteriores, el: | 2.0 % |

Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$57.00 se cobrará esta cantidad.

Capítulo II Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales

Artículo 8°.- Este impuesto se causará y pagará sobre el valor consignado en la operación, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- | | |
|---|---------|
| I. La celebración, realización o expedición de cualquier contrato, convenio y actos jurídicos en general, el: | 1.0 % |
| II. La protocolización, asiento en el libro de registro, realización, expedición o autorización de convenios, contratos, actos jurídicos, documentos, actas y pólizas ante fedatario público, el: | 1.0 % |
| III. Cuando se trate de contratos de mutuo, hipoteca, prenda, o de sustitución de deudor, por la celebración del contrato, el: | 0.5 % |
| IV. En los demás contratos, actos o instrumentos notariales de índole no contractual o sin valor pecuniario, se pagarán, por cada uno: | \$95.00 |

Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$95.00, se cobrará esta cantidad.

Capítulo III
Del Impuesto Sobre la Adquisición
de Vehículos Automotores Usados

Artículo 9°.- Este impuesto se causará y pagará sobre el valor del vehículo usado, conforme a las siguientes tarifas:

		Valor del Vehículo		
		Automotor, eléctrico o remolque:		
	Hasta		\$ 80,000	1.0 %
De	\$ 80,001	A	\$ 120,000	2.0 %
De	\$ 120,001	A	\$ 160,000	3.0 %
De	\$ 160,001	A	\$ 220,000	4.0 %
De	\$ 220,001	En adelante		5.0 %

Capítulo IV
Del Impuesto Sobre Remuneraciones
Al Trabajo Personal no Subordinado

Artículo 10.- Este impuesto se determinará en la forma siguiente:

- I. Sobre ingresos mensuales que perciban los médicos, médicos veterinarios o cirujanos dentistas, por los servicios profesionales de medicina en el ejercicio de su profesión y sobre los obtenidos por personas que, sin laborar bajo la dirección de un tercero, realicen directa e indirectamente trabajos o servicios profesionales, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, los motivos que lo produzcan, o las actividades que lo originen, siempre y cuando estén exentos del impuesto al valor agregado, quedando incluidos los ingresos por honorarios asimilables a salarios y los que perciban los agentes de seguros por el ramo de vida y agropecuarios, en forma habitual o eventual, el: 3.0 %

- II. Sobre los ingresos que obtengan los administradores únicos, los miembros de algún consejo de administración, de vigilancia o cualquier otro de naturaleza análoga, ya sea en forma habitual o eventual, el: 4.0 %

Las tasas de las fracciones anteriores se aplicarán a la base que para este impuesto determina la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Capítulo V
Del Impuesto Sobre Nóminas

Artículo 11.- Este impuesto se determinará aplicando la tasa del 2.0% a la base que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Durante la vigencia de esta Ley, se reduce la tasa del impuesto sobre nóminas en un 100%, para las empresas de nueva creación por los empleos nuevos generados en el Estado, de manera directa y como consecuencia de nuevas inversiones. Para las empresas existentes, la reducción será del 50%, misma que se aplicará exclusivamente por los nuevos empleos que sean creados por nuevas inversiones.

Para los efectos de esta disposición serán consideradas empresas de nueva creación en el Estado, las personas jurídicas que acrediten haberse constituido en el ejercicio fiscal 2007, mediante los documentos determinados por la legislación aplicable y las personas físicas que en el presente año fiscal inicien actividades empresariales en el Estado de Jalisco, lo que igualmente será acreditado con la documentación emitida por la autoridad fiscal, de conformidad con la legislación fiscal vigente.

También serán consideradas como empresas de nueva creación en el Estado de Jalisco, aquellas que se hayan constituido en otra entidad federativa y que en el ejercicio fiscal de 2007 trasladen su domicilio fiscal a Jalisco, o instalen una o varias sucursales en el Estado, en este último supuesto aplicara exclusivamente a los empleos creados en la o las sucursales, generando con ello nuevos empleos directos y permanentes de conformidad con la legislación aplicable.

Atendiendo los fines extrafiscales, de promoción y desarrollo económico del Estado que persiguen los beneficios previstos en el presente artículo, no se considerarán empresas de nueva creación o que se generan nuevos empleos, en los siguientes supuestos: las sociedades surgidas de una fusión o escisión de sociedades, las empresas que se constituyan como patrón sustituto, así como las empresas prestadoras de servicios de intermediación (outsourcing) a que se refiere el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, por no ser fuente primaria generadora de empleo, y por tanto, no generar nuevos empleos en el Estado como consecuencia de nuevas inversiones.

Para las empresas existentes, se aplicará de igual manera la reducción del 100% a la tasa del impuesto sobre nómina, el cual surtirá efectos únicamente por los empleos nuevos generados por nuevas inversiones, en los supuestos siguientes:

I.- Para las empresas establecidas en la Zona Conurbada de Guadalajara que trasladen o instalen sucursales en las áreas y zonas geográficas previstas en el artículo 6 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco, de conformidad con las prioridades que señale el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas respectivos;

II.- Para las empresas que contraten a profesionistas egresados en el presente ejercicio fiscal o en el inmediato anterior;

III.- Para las empresas que contraten a personas que pertenezcan a grupos vulnerables en los términos del Código de Asistencia Social en el Estado, entendiéndose para efectos de la normatividad en cita, que son sujetos de asistencia social entre otros, las personas con discapacidad y adultos mayores, considerados como tal a aquel hombre o mujer que tenga más de sesenta años de edad.

No serán aplicables los beneficios previstos en el presente Artículo, para aquellas empresas ya establecidas, que mediante actos de simulación reporten como nuevos empleos generados la sola ocupación de vacantes preexistentes, la recontractación de su propia plantilla laboral, o que aparezcan como empresa de nueva creación para gozar de dichos beneficios.

Para que procedan cualquiera de las reducciones antes señaladas en la tasa, será necesario además cumplir con los requisitos y la normatividad que al efecto establezcan la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Promoción Económica, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", dentro de los 30 días siguientes a aquél en que entre en vigor la presente Ley de Ingresos.

Capítulo VI

Del Impuesto Sobre Hospedaje

Artículo 12.- Este impuesto se determinará aplicando la tasa del 2.0% a la base que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Capítulo VII
Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos,
Juegos con Apuesta y Concursos de toda clase

Artículo 13.- Este impuesto se determinará aplicando la tasa del 6.0% a la base que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Capítulo VIII
Del Impuesto Sobre Enajenación y Distribución
de Boletos de Rifas y Sorteos

Artículo 14.- Este impuesto se determinará aplicando la tasa del 8.0% a la base que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

Capítulo I
Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Artículo 15.- Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales:

a) Sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50 %

Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a \$120.00, se cobrará esta cantidad.

Tratándose de vivienda de interés social o popular destinada a casa habitación, se cobrarán 5 cinco días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente a la ubicación del inmueble.

En los demás tipos de vivienda destinados a casa habitación se cobrarán 40 cuarenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente a la ubicación del inmueble.

Se entiende por vivienda de interés social individual, aquella cuyo valor catastral no exceda de 20 veinte salarios mínimos generales vigentes elevados al año, del área geográfica a que corresponda a la ubicación del inmueble.

Se entiende por vivienda popular y unifamiliar, aquella cuyo valor catastral no exceda de 30 treinta salarios mínimos generales vigentes, elevados al año, del área geográfica a que corresponda a la ubicación del inmueble.

b) Por el registro de la construcción, si se trata de vivienda, se aplicará lo dispuesto en el inciso a) que antecede y en cualquier otro caso, sobre la base a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, el: 0.50 %

1) Cuando el titular registral lo solicite y no exista transmisión.

2) Cuando comparezca en el acto de transmisión un tercero a transmitir la construcción.

Si al aplicar las tasas anteriores resulta un derecho inferior a \$305.00, se cobrará esta cantidad.

c) Contratos de créditos que, con o sin garantía, otorguen las instituciones de crédito sobre el valor consignado, el: 0.35%

d) La adjudicación de los bienes propiedad de sociedades o asociaciones a favor de los socios y asociados, sobre el valor de los bienes, el: 0.35%

Si al aplicar las tasas anteriores resulta un derecho inferior a \$305.00 se cobrará esta cantidad.

e) Contratos de afianzamiento, se pagará sobre el valor consignado el: 0.50%

f) Contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío que se otorgan para actividades agropecuarias:

1. Personas Jurídicas, se les cobrará 28 veintiocho días de salario mínimo general vigente en la zona económica de Guadalajara.

2. Personas físicas: Exentas

g) Registro de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles y fundaciones, el aumento y disminución de capital social, fusión, escisión de sociedades: \$1,347.00

h) Por cada inscripción que no represente interés pecuniario: \$94.00

i) Registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República: \$1,113.00

Ningún pago de derechos que se derive de aplicar lo dispuesto en esta fracción, por servicio individual prestado, podrá ser mayor a \$50,000.00

El tope anterior se aplicará por cada uno de los actos, contratos o resoluciones a registrar, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil.

II. Por el registro de acciones urbanísticas, como subdivisiones o fusiones, entre otras, ejecutadas en predios, lotes o manzanas:

a) Por cada lote o fracción: \$94.00

b) En las relotificaciones, por cada lote o fracción: \$94.00

III. Por cancelación de inscripción, por cada una: \$36.00

Se pagarán las tasas o cuotas anteriores, independientemente del cobro de derechos por las anotaciones y cancelaciones que se originen como consecuencia del registro de documentos.

IV. Por anotación, consecuencia del registro de actos, contratos, cancelaciones y resoluciones judiciales: \$36.00

V. Tratándose de actos, contratos y cancelaciones celebradas notarialmente, por cada una de las anotaciones, consecuencia del registro de dichos actos: \$42.00

VI. Por expedición de constancias de registro:	
a) Certificados de libertad o gravamen hasta por 20 veinte años, por cada inmueble:	\$151.00
b) Certificado de la Base de Datos Estatal de Libertad o Gravamen hasta por 20 años, por cada inmueble, incluyendo el servicio de búsqueda por folio electrónico:	\$300.00
c) De más de 20 veinte años, por cada año excedente:	\$36.00
d) Validación de certificados de libertad o gravamen, por cada uno:	\$151.00
e) Certificado de libertad o gravamen con aviso cautelar inserto:	\$190.00
f) Certificado electrónico de libertad o gravamen con aviso cautelar inserto:	\$350.00
Los pensionados, jubilados, discapacitados que sean titulares del inmueble y las personas físicas que obtengan algún crédito del INFONAVIT, DIPE, IMSS o ISSSTE, que presenten constancias de éste hecho, respecto de los certificados de los incisos a), b), c), d) y e) quedarán exentos de pago.	
g) Certificados de uso de suelo que se expidan a parte interesada con motivo de la observancia de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado:	\$234.00
h) Certificados de no inscripción, por cada inmueble:	\$187.00
i) Certificados relativos a sociedades, asociaciones y fundaciones, por cada uno de ellos:	
1. Certificado libre de gravamen:	\$166.00
2. Certificado hasta dos gravámenes:	\$224.00
3. De tres o más gravámenes:	\$333.00
j) Informes sobre antecedentes en libros o documentos, por cada uno:	
1. Por búsquedas en índices:	\$57.00
2. Por búsqueda conforme al historial catastral:	\$172.00
3. Por historial mercantil:	\$354.00
k) Certificación de documentos:	
1. De copias fotostáticas certificadas:	\$234.00
2. Por impresión de folio mercantil, por cada hoja o pliego:	\$15.50
3. Por cada foja excedente de 20 veinte:	\$1.00
4. En fotostáticas de planos por cada uno:	\$94.00
VII. Por ratificación de firmas realizadas ante el registrador, por cada contrato o acto jurídico:	\$52.00

En caso de personas físicas con actividades agropecuarias para créditos refaccionarios o de habilitación o avío, este servicio estará exento.

VIII. Por depósito de testamento ológrafo:	\$177.00
IX. Por anotación de aviso preventivo y cautelar:	
a) Por cada inmueble:	\$40.00
b) En la Base de Datos Estatal, por cada nota:	\$50.00
X. Por la inscripción de contratos de opción y carta Intención:	\$130.00
XI. Por las inscripciones de compraventa mobiliaria, contratos de prenda, sobre el valor de operación:	0.40%
XII. La consulta de folios registrales a través de Internet por cada folio:	\$57.00
XIII. Otros servicios, por cada uno:	\$94.00

No causarán derechos las copias que se agreguen al documento que se inscriba.

A solicitud del interesado, los servicios que señala el presente artículo, se autorizarán urgentes, en un plazo no mayor a 24 veinticuatro horas, previa revisión del documento, cobrando en este caso el doble de la cuota correspondiente. Tratándose de servicios exentos a que se refiere el artículo 26 fracción IV de la presente Ley, por este servicio urgente se cobrará dos días de salario general vigente en el área geográfica correspondiente a la ubicación del inmueble.

Para el registro de actos jurídicos por medio de Internet, el pago se realizará a través de una cuenta de pago seguro, y el costo de servicios será de acuerdo a las tarifas establecidas en esta ley.

El pago por la expedición de certificados con entrega a domicilio, se hará agregando además del pago que corresponde a dicho servicio, el del servicio de mensajería que corresponda al área de entrega.

Artículo 16.- En los casos de permuta de inmuebles o de derechos reales, los derechos de registro se causarán conforme al inciso a) de la fracción I del artículo 15 de esta Ley, sobre el valor de cada uno de los inmuebles o derechos reales permutados.

Por la inscripción de providencias precautorias, embargos y aseguramientos, sobre el monto total de lo reclamado o en su defecto sobre el valor catastral de inmueble sujeto a embargo, se cobrará el 0.50% sin que exceda de: \$50,000.00.

Artículo 17.- En la constitución del régimen de condominio sobre inmuebles, conforme al Código Civil del Estado de Jalisco, la base para calcular el derecho a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 15 de esta Ley, para pago de los derechos de registro sobre cada bien, área o unidad privativa, pisos, departamentos, viviendas o locales, será la cantidad que arroje el valor del avalúo practicado por perito valuador acreditado o dictamen de valor efectuado por la autoridad catastral municipal correspondiente conforme a la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, debiéndose valuar separadamente y comprendiéndose en dicha valuación la parte proporcional de los bienes comunes.

Tratándose de la constitución del Régimen de Condominio de vivienda de interés social o popular y demás tipos destinada a casa habitación, los derechos que se generen conforme al párrafo anterior, serán de conformidad con el artículo 15 fracción I del inciso a) de esta Ley.

Artículo 18.- Cuando en una misma escritura o documento privado se consignen varios actos o contratos, además del principal, tales como reconocimiento de adeudo, reserva de dominio, sustitución de deudor, garantía prendaria o cualquier otro que, en alguna forma limite la propiedad, por su inscripción, se pagarán los derechos que causen cada uno de ellos.

Artículo 19.- Cuando un contrato o acto jurídico deba inscribirse en dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se podrá pagar indistintamente en cualquiera de las oficinas de recaudación fiscal la totalidad de los derechos.

En los casos del registro de operaciones de compraventa, de adjudicación por sentencia judicial de inmuebles urbanos, rústicos, o de sus derechos reales, así como en el caso de inmatriculación de construcciones, o cualquier otro contrato, acto, título o resolución judicial en la que se transmita la propiedad de inmuebles, la base para el pago de los derechos de registro será el valor catastral que se determine conforme a la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Jalisco.

Capítulo II Del Archivo de Instrumentos Públicos y del Archivo General del Estado

Artículo 20.- Los servicios de anotación, expedición de testimonios, certificaciones, búsqueda de documentos y cualquier otro que de acuerdo a las Leyes respectivas deba realizar el Archivo de Instrumentos Públicos, o los servicios que preste el Archivo General del Estado, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la búsqueda en las oficinas del Archivo:

a) De escrituras:

1. Si se precisa el protocolo, número de escritura o la fecha:	\$47.00
2. Si no se precisa el protocolo, número de escritura o la fecha:	\$78.00

b) De expedientes en los Archivos General y Especial de Tierras y Aguas:	\$47.00
--	---------

II. Otros servicios:

a) Por certificación de copias de documentos:	\$224.00
---	----------

Por cada hoja excedente de 10 hojas:	\$1.00
--------------------------------------	--------

b) Por tildación y anotación en el margen del protocolo depositado en el Archivo:	\$48.00
---	---------

c) Por autorizar un segundo o ulteriores testimonios:	\$120.00
---	----------

Por cada hoja excedente de 10 hojas:	\$1.00
--------------------------------------	--------

l) Por contestación de solicitud de búsquedas testamentarias:	\$73.00
---	---------

e) Fotocopia de documentos por hoja oficio o carta:	\$1.00
f) Consulta de lector Microfilm, por hora:	\$18.00
g) Por impresión de microfilm:	\$6.00
h) Scaneo y/o fotografía digital, por foja, plano o fotografía:	\$11.50

III. Cualquier otro servicio del Archivo de Instrumentos Públicos correspondientes a funciones notariales se cubrirá conforme al Arancel de Notarios.

Capítulo III De las Autorizaciones para el Ejercicio Profesional y Notarial

Artículo 21.- Por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno que a continuación se indican, se causarán los derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Expedición de patente de aspirante para el ejercicio del notariado:	\$140.00
II. Por expedición de fiat para el ejercicio del notariado:	\$2,673.00
III. Por autorización para cambiar la adscripción notarial:	\$1,352.00
IV. Por autorización de convenios de asociación, entre Notarios Públicos:	\$ 681.00
V. Por autorizaciones para el ejercicio profesional:	
a) Pasante o provisional:	\$ 36.00
b) Definitiva y posgrados:	\$104.00
VI. Por la autorización de libros de protocolo ordinario o abierto especial y de registro de certificaciones, por cada uno:	\$ 270.00

Capítulo IV De los Servicios en el ramo de Vialidad, Tránsito, Transporte y su Registro

Artículo 22.- Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte, y en su caso la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

I. Por la dotación y canje de placas, incluyendo tarjeta de circulación, calcomanía y holograma de seguridad, se pagarán las siguientes tarifas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:

1. De uso particular :	\$700.00
------------------------	----------

Los contribuyentes que en los Ejercicios Fiscales 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, no efectuaron el canje de placas de sus vehículos de uso particular, deberán realizarlo en el año 2007 dos mil siete, debiendo pagar el refrendo anual por los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006.

2. De servicio público:	\$1,000.00
3. Los vehículos de servicio particular destinados y adaptados para personas discapacitadas:	\$355.00

Las personas discapacitadas que efectúen el canje de placas de sus vehículos en el año 2007 dos mil siete, deberán pagar el refrendo anual y holograma por este ejercicio.

b) Substitución de vehículos de servicio público incluyendo tarjeta de circulación:	\$62.00
c) Placas de demostración, que no podrán ser utilizadas por más de 15 quince días por vehículo:	\$1,400.00

II. Dotación de placas para motocicletas de fabricación nacional o extranjera:	\$130.00
--	----------

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:	\$333.00
b) Motocicletas:	\$73.00
c) Refrendo anual de placas de demostración:	\$728.00

A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2007 dos mil siete, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento del:	30%
---	-----

Quando se efectúe el pago a partir del 1° primero de abril y hasta el día 31 treinta y uno de mayo de 2007 dos mil siete, se concederá un descuento del:	15%
--	-----

Quando se efectúe el pago a partir del 1 primero de junio y hasta el 31 treinta y uno de julio de 2007 dos mil siete, no causará recargos.

IV. Permisos provisionales para que circulen vehículos

a) Con parabrisas estrellado hasta por 10 días, por día:	\$6.00
b) Sin una placa, y hasta por 30 días, por día:	\$6.00
c) Sin placas y/o sin tarjeta de circulación, hasta por un termino de 30 días por única ocasión por día:	\$11.00
d) Para motocicletas que circulen sin placas y/o sin tarjeta de circulación, hasta por un termino de 30 días, por día:	\$3.00
e) Vehículos con dimensiones excedentes:	\$57.00
f) De maquinaria:	\$57.00

g) De 3,000 tres mil kilogramos o más y circulen en zonas prohibidas:	\$57.00
h) Con huella de choque hasta por 10 diez días, por día:	\$6.00
V. Por la emisión de dictámenes sobre:	
a) Estudios de impacto de tránsito:	\$166.00
VI. Reposición de tarjeta de circulación u holograma:	\$68.00
VII. Por la expedición, reposición y canje o refrendo de:	
a) Expedición de licencias de conducir con vigencia de 4 cuatro años en las siguientes modalidades:	
1. Automovilista:	\$291.00
2. Chofer:	\$374.00
3. Conductor de Servicio Público:	\$437.00
4. Motociclista:	\$177.00
b) Reposición y canje o refrendo de licencias de conducir con vigencia de 4 años en las siguientes modalidades:	
1. Automovilista:	\$234.00
2. Chofer:	\$317.00
3. Conductor de Servicio Público:	\$380.00
4. Motociclista:	\$125.00
c) Permiso de manejo para menores de edad:	\$281.00
VIII.- Otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones de Servicio Público de Transporte, en todas sus modalidades, sean definitivos, provisionales o eventuales:	
a) Por permisos y concesiones definitivas para explotar el servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, mixto foráneo y carga en general:	\$2,163.00
b) Por autorizaciones para la explotación del servicio público especializado, anualmente, por vehículo:	\$520.00
c) Por permisos provisionales para la prestación provisional del servicio público que requiere concesión o permiso definitivo en todas sus modalidades, con excepción del transporte especializado, hasta por 120 ciento veinte días y por permiso:	\$1,300.00
d) Por permisos eventuales para excursiones o eventos recreativos, por evento:	\$109.00

Para el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones, el solicitante deberá acreditar que la unidad cuenta con seguro vigente de daños a terceros.

IX.- Por la transmisión de derechos de la concesión o permiso del Servicio Público de Transporte Colectivo de pasajeros que establece la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco: \$10,478.00

X.- Por la transmisión de derechos de la concesión o permiso del servicio público de transporte en autos de alquiler o taxis, transporte de carga, incluyendo el de carga liviana con sitio que señala la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco: \$3,510.00

XI.- Por la transmisión de derechos de las concesiones y/o contratos de subrogación a que se refiere la fracción X del artículo 149 bis, de la Ley de Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco: \$10,478.00

Las transmisiones que se realicen por defunción referidas en las fracciones IX, X y XI estarán exentas, siempre y cuando se transmitan a los herederos en términos de la legislación aplicable.

XII. Por la prórroga de permisos y concesiones para prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades: \$1,113.00

XIII. Expedición, canje y reposición de tarjetones de permisos, autorizaciones y concesiones para prestar el servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades: \$224.00

XIV. Trámite de baja de vehículos registrados en el Estado:

a) Vehículos automotores, eléctricos y remolques: \$88.00

b) Motocicletas: \$50.00

A las personas discapacitadas propietarias de vehículos de servicio particular, destinados y adaptados para su uso, se les concederá un descuento del 50% cincuenta por ciento.

XV. Trámite de alta de vehículos procedentes de otras entidades federativas, sin la baja correspondiente:

a) Vehículos automotores y eléctricos: \$307.00

b) Motocicletas: \$146.00

XVI. Verificación de documentos para comprobar la autenticidad de los mismos, así como verificación de adeudos pendientes con fines de protección al patrimonio vehicular, siempre y cuando el contribuyente opte por realizar cualquier trámite vehicular ante una oficina de recaudación fiscal diferente a la que le corresponda o en el módulo vehicular:

a) Vehículos nacionales y extranjeros registrados en el Estado de Jalisco, por trámite: \$68.00

b) Vehículos nacionales registrados en otras entidades federativas, por trámite: \$146.00

c) Para vehículos de origen extranjero registrados en cualquier otra entidad federativa, por trámite:	\$203.00
XVII. Liberación de vehículos expedida por la Dirección General de Transporte Público:	\$182.00
XVIII. Engomado para identificación y verificación de vehículos de servicio público, cada seis meses o por ingreso con motivo de sustitución:	\$57.00
XIX. Por los servicios que preste el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte:	
a) Constancia de inscripción de vehículos que presten el Servicio Público de Transporte en el Estado:	\$88.00
b) Constancia de inscripción en la lista de sucesión de permisos o concesiones del servicio público de transporte:	\$57.00
c) Modificación a la lista de sucesión de permisos o concesiones del servicio público de transporte:	\$29.00
d) Constancia de inscripción de asociación de concesionarios de servicio público de transporte:	\$57.00
e) Constancia de inscripción por unidad, de empresas de arrendamiento de vehículos:	\$29.00
f) Constancia de antigüedad como conductores u operadores de vehículos del servicio público de transporte:	\$88.00
XX. Autorización anual para portar publicidad en las unidades del servicio público de transporte de conformidad con el Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte:	
a) Nivel uno:	\$1,394.00
b) Nivel dos:	\$2,122.00
c) Nivel tres:	\$1,670.00
d) Autos de alquiler o taxis:	\$702.00

El solicitante podrá optar por pagar de manera diferida en 12 doce mensualidades.

Si se opta por pagar una anualidad, se aplicará un descuento del 10% diez por ciento, al cobro establecido en esta fracción.

XXI. Por los servicios que preste el Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado y el Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte:

a) Estudio de ruta nueva, por estudio:	\$2,165.00
b) Estudio para ampliación o modificación de ruta, por estudio:	\$1,622.00

Artículo 23.- Se cancelará la tarjeta de circulación con que se haya dotado al vehículo automotor y eléctrico, cuando exista cambio de propietario, domicilio, número de motor, color o por cualquiera otra circunstancia que implique reposición de dicha tarjeta.

Artículo 24.- Por los servicios de guarda y custodia de vehículos, en los depósitos administrados por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, como una función de derecho público de conformidad con el artículo 56 fracción IX del Código de Asistencia Social, se causarán por cada día que transcurra, los derechos que se establecen en las siguientes tarifas:

1. Bicicleta, Triciclo o Bicimoto:	\$6.50
2. Motocicletas:	\$7.50
3. Automóviles:	\$30.00
4. Pick-up, Estaquitas, Combi,	\$35.00
5. Blazer, Ram Charger, Explorer, Cherokee y similares:	\$36.00
6. Estacas, 3 tres Toneladas, Minibús y Vanette:	\$44.00
7. Autobuses Urbano (Normales), Volteo, Tractor sin remolque, Midibuses:	\$48.00
8. Torthón, Autobuses Urbano "Ecológico", Mudanza, y Rabón:	\$61.00
9. Autobuses Foráneo, Cajas (Remolques):	\$73.00
10. Tractor con Remolque (Trailer):	\$92.00
11. Motocarro	\$18.00
12. Mercancía u objetos varios, por metro cúbico	\$1.50

A los vehículos de servicio particular adaptados para personas discapacitadas se les otorgará un descuento del 50% cincuenta por ciento.

Quedan exentas del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo:

a) Las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido objeto de robo, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos administrados por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

b) Los propietarios de los bienes que son sujetos al procedimiento administrativo en materia aduanera, que se dejen sin efectos por autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

La exención para los incisos a) y b), aplicará hasta 60 días hábiles posteriores a la fecha de notificación al propietario, por la autoridad competente, de que se autoriza su entrega y por lo tanto deberá ser recogido. Una vez transcurrido dicho plazo, quedará sin efectos la exención, enajenándose la obligación de pago del derecho en los términos de este artículo.

Capítulo V
De las Certificaciones, Expediciones
de Constancias y Servicios

Artículo 25.- Las certificaciones en sus diversas formas, la expedición de constancias y otros servicios que realicen las autoridades judiciales o administrativas, causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa:

I. Certificaciones en escrituras y documentos privados:	\$23.00
II. Certificación de actas o actos relativos al Registro Civil:	
a) Expedición de copias certificadas de actas del Estado Civil:	\$48.00
b) Expedición de extractos certificados de actos del Estado Civil:	\$48.00
c) Certificación de firmas de oficiales del Registro Civil por la Dirección General del Registro Civil:	\$23.00
d) Efectuar la anotación marginal en el acta de matrimonio por cambio de régimen patrimonial, excepto cuando se trate de resolución judicial:	\$312.00
e) Expedición de constancias certificadas de inexistencia de actas o anotaciones marginales relativas al Estado Civil:	\$68.00
f) Expedición de copias o extractos certificados de actas del estado civil solicitadas vía Internet	\$89.00
g) Expedición de copias o extractos certificados de actas del estado civil solicitadas a través de los Módulos operados por la Dirección General del Registro Civil:	\$55.00
h) Cotejo de actas del estado civil expedidas por los Municipios del Estado con los libros duplicados del Archivo General del Registro Civil:	\$49.00
i) Búsqueda de actas del estado civil por año y por oficialía:	\$21.00
j) Expedición de copias certificadas de apéndice relativos a actos del estado civil, por hoja:	\$11.50
k) Expedición de actas de Nacimiento y Matrimonio solicitadas al cambio por copias o transcripciones mecanográficas con errores en los datos esenciales, en las anotaciones marginales, copias ilegibles o en formatos carentes de medidas de seguridad, con sello y firma originales, solicitadas de acuerdo a los requisitos previstos en las campañas de actualización de actas implementadas por la Dirección General del Registro Civil del Estado:	\$11.00
l) Expedición de Extractos Certificados de actos del estado civil de las personas a través de cajeros o kioscos automatizados:	\$55.00

III. Las certificaciones en sus diversas formas, la expedición de constancias y otros servicios que realicen las autoridades educativas, causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa:

a) Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
1. Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, incluyendo la autorización para formación de docentes:	\$6,250.00
2. Cambios a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial de estudios:	\$2,704.00
b) Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización o reconocimiento de validez oficial para impartir educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, sea cual fuere la modalidad:	\$681.00
c) Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente, sea cual fuere la modalidad:	\$681.00
d) Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de cada curso de formación para el trabajo:	\$681.00
e) Por concepto de refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios, anualmente:	\$681.00
f) Exámenes profesionales o de grado:	
1. De tipo superior:	\$619.00
2. De tipo medio superior :	\$59.00
g) Exámenes a título de suficiencia:	
1. De educación primaria:	\$24.00
2. De educación secundaria y de educación media superior, por materia:	\$13.50
3. Del tipo superior por materia:	\$44.00
h) Exámenes extraordinarios, por materia:	
1. De educación secundaria y de educación media superior:	\$11.00
2. De tipo superior:	\$23.00
i) Otorgamiento de diploma, título o grado:	
1. Del tipo superior:	\$56.00
2. De educación secundaria (no incluye el de Secundarias Técnicas que se otorga por su especialidad en taller), y de educación media superior:	\$28.00
3. De capacitación para el trabajo:	\$6.00
j) Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios:	
1. De educación básica y de educación media superior:	\$28.00

2. De tipo superior:	\$38.00
k) Por la expedición de:	
1. Constancias de estudio:	\$22.00
2. Credenciales de estudio:	\$15.00
l) Por solicitud de revalidación de estudios:	
1. De educación básica:	\$21.00
2. De educación media superior:	\$218.00
3. De educación superior:	\$655.00
m) Por solicitud de equivalencia de estudios:	
1. De educación básica:	\$22.00
2. De educación media superior:	\$218.00
3. De educación superior:	\$655.00
n) Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio:	\$11.50
o) Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas:	\$101.00
IV. Otras copias certificadas, por cada hoja:	\$12.50
V. Otros servicios:	
a) Constancias de adeudo y no adeudo:	\$23.00
b) Legalización de firmas por el Ejecutivo, por cada una:	\$57.00
c) Legalización con Apostille, por cada una:	\$135.00
d) Copias simples, por cada hoja:	\$1.00

Cualquier otro servicio de autoridad, se pagará conforme a las Leyes especiales que lo reglamenten.

Los documentos solicitados se entregarán en un plazo hasta de 4 cuatro días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente, excepto en los servicios que presta el Registro Civil en que los documentos solicitados se entregarán en 60 sesenta minutos.

A petición del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente con excepción de los servicios que presta el Registro Civil al cual no se aplicará este párrafo.

Artículo 26.- Se encuentran exentos del pago de derechos:

I. La legalización de firmas en certificados de estudios expedidos por los establecimientos oficiales;

II. Las certificaciones o copias certificadas, cuando se expidan:

a) Por las autoridades, siempre y cuando no sea a petición de partes;

b) Por los tribunales del trabajo, cuando se trate del proceso del derecho del trabajo, los penales o el ministerio público, cuando éste actúe en el orden penal, así como las que estén destinadas a exhibirse ante estas autoridades o las que se expidan para el juicio de amparo;

c) Para probar hechos relacionados con las demandas de indemnización civil proveniente de delito;

d) Por las autoridades en el ramo de educación primaria, secundaria y normal, en relación con los estudios en instituciones iguales; y

e) En los juicios de alimentos cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

III. Las certificaciones que asienten en los expedientes los Secretarios de los Tribunales, sobre hechos o actos ocurridos en la tramitación de los juicios;

IV. Los servicios a que se refiere el capítulo primero del presente Título, cuando se deriven de actos, contratos y operaciones celebrados con la participación directa en los mismos, de organismos públicos de seguridad social, autoridades del trabajo o de la Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra y de la Federación, Estado o Municipios; exceptuándose de lo anterior los trámites que sean para el procedimiento administrativo de ejecución.

La misma exención aplicará para los servicios que se deriven de actos, contratos y operaciones celebrados por las Sociedades Financieras de Objeto Limitado e instituciones de banca múltiple, para la promoción, adquisición y financiamiento de vivienda de interés social, en ejecución de los programas de organismos de seguridad social, de la Federación o del Estado.

Capítulo VI De los Servicios Diversos

Artículo 27.- Por otros servicios diversos, se causarán derechos de conformidad con los siguientes supuestos y tarifas:

I. Servicio telefónico rural:

Por cada conferencia, se cobrarán los derechos, quedando incluida la tarifa autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

a) En conferencia de entrada, por cada minuto o fracción de comunicación: \$2.45

b) En conferencia de salida, por cada minuto o fracción de comunicación: \$3.75

Por cada minuto que exceda de entrada y salida: \$2.15

II. Radiogramas:	
a) En servicio ordinario, hasta por 15 quince palabras:	\$5.55
Por cada palabra que exceda:	\$1.40
b) En servicio urgente, hasta por 15 quince palabras:	\$6.95
Por cada palabra que exceda:	\$1.75
c) En conferencia por radiograma, por los primeros 3 tres minutos:	\$13.30
Por cada minuto que exceda:	\$3.20
III. Por el pago de los derechos por registro y autorización, o su revalidación anual de prestadores de servicio privados de seguridad:	\$13,369.00
IV. Por el servicio de clasificación de carne de bovino en canal, en el Estado de Jalisco:	
a) Por canal de ganado mayor en los rastros donde opere el sistema de clasificación:	\$9.50
b) Por canal de ganado menor en los rastros donde opere el sistema de clasificación:	\$2.30
c) Por canal de pequeñas especies en los rastros donde opere el sistema de clasificación:	\$0.25
V.- Por los servicios que preste la dependencia competente en materia de obras públicas, relativos a las vías de jurisdicción estatal:	
a) Dictamen para la construcción de accesos o entronques que afecten el derecho de vía jurisdicción estatal, incluyendo la supervisión de obra, sobre el costo total de la misma, el:	3%
b) Dictamen para la construcción de cruces subterráneos que afecten el derecho de vía de jurisdicción estatal, por cada cruce:	\$5,408.00
c) Dictamen para la construcción de cruces aéreos con postes que afecten el derecho de vía de jurisdicción estatal, por cada cruce:	\$5,408.00
d) Dictamen para instalaciones marginales subterráneas que afecten el derecho de vía jurisdicción estatal:	\$5,408.00
e) Dictamen para líneas áreas marginales que afecten el derecho de vía de jurisdicción estatal, por kilómetro o fracción:	\$1,082.00
f) Dictamen para adosamientos sobre muros de obras de drenaje que afecten el derecho de vía de jurisdicción estatal, por cada adosamiento:	\$5,408.00
g) Por el dictamen, autorización para instalación de anuncios publicitarios que afecten el derecho de vía de jurisdicción estatal:	\$7,571.00
VI. Otros derechos no especificados. Los derechos por la prestación de servicios, de	

conformidad a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se determinarán conforme a lo siguiente:

a) Copia simple, por cada copia	\$1.00
b) Información de disco magnético de 3.5, por cada uno:	\$10.50
c) Información en disco compacto, por cada uno:	\$10.50
d) Audio casete, por cada uno:	\$10.50
e) Video casete tipo VHS, por cada uno:	\$21.00
f) Video casete otros formatos, por cada uno:	\$55.00
g) Escanear documentos para entregarlos en medios magnéticos, por hoja	\$5.20

Cuando la información se proporcione en formato distinto a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al del mercado que corresponda.

Artículo 27 Bis.- Por el servicio de la evaluación de impacto ambiental a que se refiere la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, conforme a la siguiente tarifa:

I. Informe preventivo:

a) Zonas y parques industriales; instalación de plantas de tratamiento de aguas, de relleno sanitario, eliminación de aguas residuales, o residuos sólidos no peligrosos y desarrollos turísticos:	\$4,000.00
b) Explotación, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no éste reservado a la Federación:	
1. Arena, grava, tepetate, arcilla, jal y arena de río y otros:	\$2,000.00
2. Piedra:	\$2,500.00
c) Fraccionamiento, unidades habitacionales y nuevos centros de población; fábricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples; así como, otras actividades:	\$4,500.00
d) Estaciones de servicio para gasolineras o gaseras:	\$5,500.00

II. Manifestación de Impacto Ambiental:

a) En su modalidad general:	\$6,000.00
b) En su modalidad intermedia:	\$6,750.00
c) En su modalidad específica:	\$7,500.00

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
Capítulo Único**

Artículo 28.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, los productos que puede percibir la hacienda estatal son los derivados de:

- I. El arrendamiento, venta, explotación o enajenación de bienes de su propiedad;
- II. Los rendimientos e intereses de capitales e inversiones del Estado;
- III. La operación de resultados de establecimientos, empresas del Estado y organismos públicos descentralizados que realicen funciones de derecho privado;
- IV. La venta de códigos, leyes o reglamentos, en folletos por cada uno:

- 1. Folleto de hasta 50 cincuenta páginas: \$23.00
- 2. Por cada página excedente: \$0.40

V. La venta y publicación del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco":

a) Venta:

- 1. Número del día: \$11.50
- 2. Número atrasado: \$16.50
- 3. Por suscripción anual: \$832.00

b) Publicaciones:

- 1. Edictos y avisos notariales, por cada palabra: \$1.10
- 2. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página: \$842.00
- 3. Mínima fracción de ¼ de página en letra normal: \$208.00

El costo de los planes parciales de desarrollo, será pagado por el solicitante, debiendo presentar su recibo oficial, para realizar la publicación.

El costo de las publicaciones que hicieren las dependencias del Estado con motivo del procedimiento económico coactivo, será repercutido al contribuyente que lo origine.

VI. La venta de formas valoradas y tarjetas:

a) Venta de formas impresas, de:

- 1. Solicitud de aclaración administrativa de actas del Registro Civil, cada una: \$35.00
- 2. Formatos para el levantamiento de actos del Registro Civil, para

todos los Municipios que debe de ir en papel seguridad con 4 ó 5 copias dependiendo del acto y con foliatura:	\$3.50
3. Formato para constancias de inexistencia de actas del Registro Civil:	\$6.00
4. Formatos para la solicitud de actas del estado civil que se soliciten de otras entidades federativas:	\$23.00
Se exenta del cobro de los formatos para el levantamiento de los actos del Registro Civil a los miembros de las comunidades indígenas del Estado.	
5. Formato único para expedición de copias o extractos certificados del Registro Civil, para todos los municipios:	\$6.00
6. Manifestación de marcas, fierros y señales:	\$16.00
7. Registro de fierros de herrar:	\$12.50
8. Actividades Pecuarias:	\$11.50
9. Guías de tránsito de ganado:	\$6.25
10. Documento de transmisión de ganado:	\$12.50
11. Forma de orden de sacrificio de ganado:	\$8.00
12. Formato digitalizado para constancias de inexistencia de antecedentes penales:	\$20.00
13. Holograma de identificación del Programa de Afinación Controlada:	\$12.50
Los vehículos identificados como de uso intensivo de conformidad con el decreto que crea el Programa de Afinación Controlada deberán pagar semestralmente el costo del holograma.	
VII.- Expedición de tarjetas de identificación de ganaderos y apicultores:	
a) Expedición de tarjetas de identificación de ganadero (bovinocultores, ovinocultores, porcicultores y avicultores), con la vigencia de cinco años de acuerdo a la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado y su Reglamento:	\$104.00
b) Expedición de tarjetas de identificación de apicultores con vigencia:	
1. Por 5 cinco años:	\$47.00
2. Por resello anual:	\$12.50
VIII. El fotocopiado de los libros de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o documentos con ellos relacionados, por hoja o pliego:	\$4.00
IX. Ingresos derivados de fideicomisos;	

X. Los ingresos que se perciban por concepto de concesión o arrendamiento de espacios culturales y por la prestación de servicios anexos, serán de conformidad con la Ley de Fomento a la Cultura y su reglamento; así como la Ley de Patrimonio Cultural y su reglamento.

XI. Material de seguridad para preservar el documento en consulta (guantes y cubre bocas): \$5.50

XII. Los señalados en otras leyes.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 29.- Los Aprovechamientos se percibirán por:

- I. Recargos, indemnizaciones por cheques no pagados por instituciones de crédito;
- II. Multas y rezagos;
- III. Herencias, legados y donaciones;
- IV. Cauciones, fianzas y depósitos;
- V. Reintegros;
- VI. Aportaciones del Gobierno Federal provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación del 2007;
- VII. Contraprestación de concesiones;
- VIII. Intereses; y
- IX. Otros aprovechamientos no especificados.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 30.- Las participaciones federales se regirán por las Leyes, Ordenamientos y Convenios que al efecto se han celebrado o lleguen a celebrarse.

Quedan comprendidos en este título, ingresos que la Federación participe al Estado por otras fuentes o actos.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

Artículo 31.- Las aportaciones federales se regirán conforme al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Quedan comprendidas en las aportaciones federales, aquellas que la Federación aporte al Estado y los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 32.- Los ingresos extraordinarios se obtendrán por:

- I. Créditos otorgados al Estado;
- II. Impuestos de emergencia;
- III. Derechos que no estando señalados en esta Ley, se establezcan de manera especial;
- IV. Aportaciones extraordinarias de entidades públicas o de los sectores social o privado; y
- V. Los que se deben percibir de acuerdo con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

Lo señalado en las fracciones II y III, previa aprobación del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley se aplicará en tanto no contravenga las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Coordinación Fiscal, celebrados por esta Entidad Federativa con el Ejecutivo del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- En lo referente al Impuesto sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados, se aplicará un descuento del 30% del impuesto, a los sujetos obligados al pago de este impuesto que tramiten el cambio de propietario dentro de los 30 días naturales, siguientes a la celebración del acto que actualice el hecho imponible.

TERCERO.- En lo referente al trámite de cambio de propietario en automóviles, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques de uso particular, si el adquirente opta por el pago del derecho de canje de placas, incluyendo la tarjeta de circulación, calcomanía y holograma de seguridad, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 53 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, se le otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando el vehículo no se encuentre en los supuestos descritos en el artículo 22, fracción I, inciso a), numeral 1, último párrafo de esta Ley.

CUARTO.- La tarjeta de circulación otorgada a los vehículos inscritos en el padrón vehicular del Estado de Jalisco, durante los años de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, será vigente para el ejercicio fiscal 2007, salvo en los casos de altas de vehículos en el padrón vehicular, así como cuando existan modificaciones a los datos del contribuyente o características del vehículo que se encuentren registrados en el padrón estatal.

QUINTO.- En el caso de que el Gobierno del Estado de Jalisco perciba durante el 2007, provenientes del Gobierno Federal, recursos adicionales a los dispuestos en la fracción VII numeral 1; inciso a) del artículo 1º de esta ley, por la participación en el Programa de Saneamiento de Agua para la Zona Conurbada de Guadalajara, éstos serán ingresados a la Hacienda Pública Estatal, como Aportación Extraordinaria y se destinarán, exclusivamente, al referido programa, para lo cual el Gobierno del Estado los considerará como parte del monto total de la Aportación Federal al Proyecto, que asciende a la cantidad de \$1,750'000,000 (un mil setecientos cincuenta millones de pesos 00/100 M. N.).

SEXTO.- En el caso de que el Gobierno del Estado de Jalisco perciba durante el 2007, provenientes de Instituciones Financieras, recursos adicionales a los dispuestos en la fracción VII numeral 2, inciso c), del artículo 1º de esta ley, por el Financiamiento del Programa de Saneamiento de Agua para la Zona Conurbada de Guadalajara, éstos serán ingresados a la Hacienda Pública Estatal, como Financiamiento y se destinarán, exclusivamente, al referido programa, para lo cual el Gobierno del Estado los considerará como parte del monto total del Financiamiento al Proyecto, que asciende a la cantidad de \$1,750'000,000 (un mil setecientos cincuenta millones de pesos 00/100 M. N.).

SEPTIMO.- En el caso de que el Gobierno del Estado de Jalisco perciba durante el 2007, provenientes del Gobierno Federal, recursos adicionales a los dispuestos en la fracción VII numeral 1, inciso b), del artículo 1º de esta ley, por la participación en el Programa el Abastecimiento de Agua para la Zona Conurbada de Guadalajara, éstos serán ingresados a la Hacienda Pública Estatal, como Aportación Extraordinaria y se destinarán, exclusivamente, al referido programa, para lo cual el Gobierno del Estado los considerará como parte del monto total de la Aportación Federal al Proyecto, que asciende a la cantidad de \$1,280'000,000 de (un mil doscientos ochenta millones de pesos 00/100 M. N.).

OCTAVO.- En el caso de que el Gobierno del Estado de Jalisco perciba durante el 2007, provenientes de Instituciones Financieras, recursos adicionales a los dispuestos en la fracción VII numeral 2, inciso d), del artículo 1º de esta ley, por el Financiamiento del Programa de Abastecimiento de Agua para la Zona Conurbada de Guadalajara, éstos serán ingresados a la Hacienda Pública Estatal, como Financiamiento y se destinarán, exclusivamente, al referido programa, para lo cual el Gobierno del Estado los considerará como parte del monto total del Financiamiento al Proyecto, que asciende a la cantidad de \$1,920'000,000 (un mil novecientos veinte millones de pesos 00/100 M. N.).

NOVENO.- Las personas físicas a quienes se les haya otorgado la autorización a que se refiere el artículo 22, fracción VIII, inciso b) de la presente ley, durante el ejercicio fiscal 2005 o anteriores, deberán realizar nuevo trámite en los términos de la presente ley, una vez que la vigencia de cinco años por la autorización para la explotación del servicio público especializado por vehículo haya concluido.

DÉCIMO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

UNDÉCIMO.- Las tarifas que señalan en los incisos e) y f) de la fracción VI del artículo 15 de la presente ley entrarán en vigor a partir del día 22 de enero del año 2007.

DUODÉCIMO.- En el caso de que el Gobierno del Estado perciba durante el ejercicio fiscal 2007 recursos adicionales provenientes del Gobierno Federal por el concepto del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF), señalados en la fracción VI, inciso i) del artículo primero de esta ley, estos se aplicarán en partidas de ampliación automática y se ejercerán conforme al Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del 2007 y las reglas señaladas en el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 14 de Diciembre de 2006.

Diputado Presidente
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ ALDANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MA. DEL CIELO LÓPEZ DÍAZ BARRIGA

(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.
Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a
los 15 días del mes de diciembre de 2006.

El Gobernador Interino del Estado
MTRO. GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
C.P. JOSÉ RAFAEL RÍOS MARTÍNEZ

(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

• PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

• PARA EDICTOS

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

• PARA LOS DOS CASOS

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, PageMaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

- | | |
|--------------------|---------|
| 1. Número del día | \$11.00 |
| 2. Número atrasado | \$16.00 |

SUSCRIPCIÓN

- | | |
|--|----------|
| 1. Por suscripción anual | \$800.00 |
| 2. Publicaciones por cada palabra | \$1.05 |
| 3. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$810.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$200.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

Estas tarifas variarán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, C.P. 44270, Tels. 3819 2720 y 3819 2719. Fax 3819 2722, Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde Núm. 1855, planta baja. Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Fax 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx

EL ESTAD^{S U M A R I O}O

JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 2006
NÚMERO 3. SECCIÓN III
TOMO CCCLVI

de Jalisco

DECRETO 21694-LVII/06. Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2007. Pag. 3



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO